

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WILFREDO G. SANTOS VÁZQUEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200174

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio Adm.
Núm.:
GMA500-33-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2022.

W.G. Santos Vázquez (W.G.) solicita que este Tribunal revise la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 18 de enero de 2022. En esta, Corrección desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó W.G.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Fáctico y Procesal

W.G. llevaba desde el 12 de octubre de 2021 en la Institución de Guayama 500. El 16 de noviembre de 2021, y tras solicitarlo, se le ubicó en el Módulo BC, asignado a la población LGBTQTQIA. Expuso que, por confesar su orientación sexual en su anterior módulo, había sufrido burlas, atropellos, discrimen y amenazas.

No obstante, el 7 de diciembre de 2021, W.G. solicitó que se le removiera del Módulo BC por problemas con Fabián Bonilla, identificado por W.G. como Aurora (confinada Aurora Bonilla). Así, se le reubicó en el Módulo CB.

El 10 de enero de 2022, W.G. presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo GMA-500-3-22*. Señaló que tuvo un incidente de agresión física con un oficial de Corrección, quien instó una querrela disciplinaria frívola en su contra porque, presuntamente, W.G. quería quitarse la vida. W.G. indicó que el incidente se trató de un acto de desesperación ante la amenaza del retiro de apoyo de su familia, quien se ofendió al enterarse de que estaba en el Módulo BC asignado a la población LGTTQIA. Solicitó que se le reubicara en el Módulo BC.¹

El 18 de enero de 2022, Corrección emitió una *Respuesta* que notificó el 20 de enero de 2022. Concluyó que procedía "desestimar" la *Solicitud de Remedio* porque: (1) "no [se cumplió] con el trámite procesal del presente Reglamento"; (2) no se "gestion[ó] la solución del problema planteado con el superintendente de la institución, encargado del Hogar de Adaptación Social, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial, o con el área concerniente"; y (3) "plante[ó] dos (2) asuntos de diferentes áreas en la misma solicitud".² Ello, sostuvo, conforme al Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*.

El 11 de febrero de 2022, W.G. presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Reiteró que pertenecía a la población LGTTQIA. Indicó que, dado a las presiones familiares, solicitó que se le removiera del Módulo BC, pero que deseaba regresar a este módulo por razón de su orientación, pese al problema con la confinada Aurora Bonilla.³ Corrección denegó la *Solicitud de*

¹ Anejo Núm. 4 del Apéndice del recurso de revisión judicial.

² *Íd.*, Anejo Núm. 5.

³ *Íd.*, Anejo Núm. 6.

Reconsideración el 22 de febrero de 2022, mediante una *Resolución de Reconsideración* que se le notificó a W.G. el 14 de marzo de 2022.⁴ Corrección, en esta ocasión, explicó que la ubicación de W.G. es conforme a su clasificación y custodia, y que debía permanecer en el módulo donde se encontraba por razones de seguridad.⁵

Inconforme, W.G. presentó un recurso de revisión judicial. Solicitó la reubicación al Módulo BC y alegó que ha enfrentado ilegalidades e injusticias en los procesos administrativos ante Corrección.

El 6 de mayo de 2022, y toda vez que en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* se aludía a un trámite procesal en curso como fundamento para desestimar la *Solicitud de Remedio Administrativo*, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió a Corrección un término de 10 días para que acreditara que evaluó la solicitud de cambio de módulo de W.G. y se informara el resultado de dicha evaluación.

El 16 de mayo de 2022, Corrección presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Informó que, el 22 de febrero de 2022, Corrección emitió la *Resolución en Reconsideración* y que la notificó a W.G. el 14 de marzo de 2022. Añadió que el Superintendente de la Institución Anexo Guayama 500 certificó que no había recibido acercamiento alguno de parte de W.G. sobre el cambio de módulo deseado y que, para esa fecha, a W.G. se le había ubicado en el Módulo CB.

El 2 de junio de 2022, W.G. presentó una moción. Reiteró que por presiones familiares solicitó que se le removiera del Módulo BC. Solicitó, nuevamente, la reubicación al Módulo BC, pues insistió que ya lo había dialogado con su técnica socio penal, la Sra. Carmen

⁴ *Íd.*, Anejo Núm. 7.

⁵ *Íd.*, Anejo Núm. 8.

Rosa, y con el Superintendente, Sr. Edward García Soto, pero que dichas gestiones resultaron infructuosas. Planteó que no se le había provisto una base normativa para la negativa a su reubicación.

Finalmente, tras conceder un término de 30 días, Corrección compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, sostuvo que W.G. se encuentra en la institución correcta según su clasificación (custodia protectora) y su nivel de custodia (mediana). Añadió que W.G. había solicitado que se le removiera del Módulo BC por problemas con la confinada Aurora Bonilla. Por ende, Corrección entendió que colocarlo nuevamente en dicho módulo no sería una actuación prudente o razonable.

Posteriormente, W.G. presentó varios escritos los cuales, en suma, reiteran que ha sufrido agresiones físicas y verbales a causa de su orientación sexual que hacen meritorio el cambio de módulo. Además, sostuvo que Corrección trasladó a la confinada Aurora Bonilla a otra institución carcelaria, lo cual derrotaba el argumento de Corrección sobre el presunto problema de seguridad que podría presentar su traslado al Módulo BC.

A raíz de estos escritos, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió a Corrección un término de 10 días para acreditar: (1) la ubicación actual de W.G., con atención puntual al fundamento del Estado de que W.G. se encuentra en el Módulo CB por razones de seguridad (dado a la situación con la confinada Aurora Bonilla); y (2) los recursos pendientes ante Corrección u otro foro referente a este caso.

El 1 de diciembre de 2022, Corrección presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de*

Desestimación (Moción en Cumplimiento). Indicó, en lo pertinente, que trasladó a W.G. a la *Institución de Máxima Seguridad de Ponce* y se le ubicó en un módulo para la comunidad LGBTTQIA.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o

a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

Uno de los obstáculos a la jurisdicción de un tribunal es la falta de controversia justiciable. Esto, pues, los tribunales sólo deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa y en la cual las partes vayan a obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Es decir, una controversia debe ser "real y substancial", de modo que conceda "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Por ende, los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando pierde su condición de controversia viva y presente, ya sea por el paso del tiempo y/o los eventos posteriores al mismo. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). Entiéndase, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial. Ello crea una circunstancia en la cual una sentencia del tribunal constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Los tribunales tienen el "deber [de] desestimar un pleito académico", pues el ordenamiento no concede la discreción para negarse a ello. *ELA v. Aguayo, supra*,

pág. 562. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* En otras palabras, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, W.G. plantea que la situación de discrimen y violencia a la que se enfrenta justifica su reubicación al Módulo BC. Corrección, en su *Moción en Cumplimiento*, acreditó que W.G.: (1) se trasladó de institución carcelaria; y (2) se ubicó en un módulo para la comunidad LGTTQIA. Por ende, la solicitud de W.G. es académica. Ausente una controversia viva, este Tribunal no tiene jurisdicción para atender el recurso y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones